Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROBERTO CASTRO HIRALDO, IRMA DIEPPA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS APELANTE V. COOPERATIVA SEGUROS MÚLTIPLES; GRUPO COOPERATIVO SEGUROS MÚLTIPLES; ASEGURADORA ABC; ASEGURADORA XYZ APELADA	KLAN201900567	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: SJ2018CV03497 Sobre: Incumplimiento Contrato, Represalias; Despido sin justa causa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2019.

Roberto Castro Hiraldo e Irma Dieppa Velázquez [en adelante, apelantes], acuden ante nosotros en recurso de apelación, solicitan que revoquemos una Sentencia Parcial emitida el 15 de marzo de 2019 y notificada el 27 de marzo siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [TPI]. Mediante esta se desestimó la reclamación por incumplimiento de contrato y por despido injustificado que los apelantes presentaron contra la Cooperativa de Seguros Múltiples y el Grupo Cooperativo Seguros Múltiples. [en adelante, apelados o "Seguros Múltiples y Grupo Cooperativo"]

ANTECEDENTES

Los apelantes instaron el 24 de mayo de 2018 la demanda por incumplimiento de contrato, represalia y despido injustificado

contra la Cooperativa de Seguros Múltiples, el Grupo Cooperativo Seguros Múltiples y las aseguradoras que habían emitido pólizas de seguro que cubrían las reclamaciones de esa demanda. Trabada la controversia, ambas partes solicitaron se dispusiera sumariamente de las controversias, a su favor. Luego de recibir y escuchar las correspondientes posiciones y oposiciones el TPI dictó sentencia el 15 de marzo de 2019.

Notificada la sentencia, el 11 de abril de 2019, los apelantes solicitaron reconsideración, la que fue denegada el 23 de abril de 2019.

Aun inconformes, el 22 de mayo de 2019 Castro Hiraldo y Dieppa Velázquez presentaron la apelación de epígrafe. Notificada la misma a los apelados, el 11 de junio de 2019 comparecieron en escrito titulado "Solicitud de desestimación por incumplimiento con la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones". En la misma, informan que el recurso no había sido notificado al foro apelado, por lo que conforme regula la Regla 14 (B) de nuestro reglamento solicitaban la desestimación del recurso.

Al día siguiente, la parte apelante presentó "Moción notificando apelación" en la que expone:

1. El día 22 de mayo de 2019 la parte demandante-apelante radicó una Apelación Civil en el caso de epígrafe.
2. La parte compareciente no notificó copia de dicha Apelación al Tribunal de Primera Instancia y por este medio lo notifica.

Así, nos solicitan que tomemos conocimiento de ello.

El 13 de junio de 2019 los apelantes comparecen nuevamente en moción intitulada "Oposición a Moción Titulada "Solicitud de desestimación por incumplimiento con la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones". En esta admite no haber notificado la presentación de la apelación al TPI en el

término reglamentario de 72 horas. Argumentó no haber causado perjuicio a ninguna parte ni al tribunal por su incumplimiento con un término de cumplimiento estricto. Además, arguyó ser un "solo practitioner" con una única secretaria que, a la fecha de la presentación de la apelación, se encontraba en licencia médica por razón de un estudio médico y que su error no debe perjudicar a su cliente, por lo que solicita se deniegue la desestimación.

Evaluados los argumentos, disponemos del asunto ante nuestra consideración.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254 (2018); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233-234 (2014); Cordero et al. v. ARPe et al., 187 DPR 445, 457 (2012); Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, 184 DPR 393, 403 (2012). Se ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*; Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, *supra*, pág. 234; Cordero et al. v. ARPe et al., *supra*, pág. 457. La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. Peerles Oil &Chemical v. Hnos. Torres, 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). De manera que, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide

directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*; Shell v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 123 (2012); Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015).

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 104 (2013). Reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, págs. 104-105; Lugo v. Suárez, 165 DPR 729, 737 (2005). Los profesionales del Derecho están obligados a dar cumplimiento riguroso a estos requisitos. Montañez Leduc v. Robinson Santana, 198 DPR 543 (2017).

En lo aquí pertinente, la Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su acápite (B), como sigue:

> **Presentación y Notificación**
>
> De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, **dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación**. Este término será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro)

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14.

Una lectura de la citada regla revela que, entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo, se encuentra la notificación al Tribunal de Primera Instancia, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del recurso.

El Tribunal Supremo ha reiterado que las disposiciones reglamentarias sobre recursos ante el Tribunal de Apelaciones han de observarse rigurosamente. Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011). En cuanto a los términos de cumplimiento estricto, los tribunales tienen discreción para prorrogarlos, mas no les corresponde hacerlo automáticamente. Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393 (2015); Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Montañez Leduc v. Robinson Santana, *supra*. A base de lo anterior, los foros judiciales solo podrán aplazar o eximir el fiel cumplimiento del mismo cuando la parte demuestre que en efecto: 1) existe justa causa para la dilación o el incumplimiento; y 2) ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. Toro Rivera v. ELA, supra; Soto Pino v. Uno Radio Group, supra; Lugo v. Suárez, *supra*. Si la parte concernida no cumple ambas exigencias, el tribunal carece de discreción para excusar su conducta. *Íd*. Se demuestra la existencia de causa justificada con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o la demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados. Toro Rivera v. ELA, *supra*; Lugo v. Suárez, *supra*, págs. 738-739. En ausencia de estas condiciones, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por consiguiente, de acoger el recurso ante su consideración. Lugo v. Suárez, *supra*, pág. 738.

Conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata

desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007).

A la luz de la mencionada normativa, evaluamos.

El 22 de mayo de 2019 a las 4:35 pm Castro Hiraldo y Dieppa Valázquez presentaron el recurso de apelación de epígrafe. A partir de esa fecha disponían de un término de setenta y dos (72) horas para notificar el recurso a la sede del Tribunal de Primera Instancia que emitió la sentencia, tal como lo exige la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento. Por incumplir con ese requisito de notificación, el 10 de junio de 2019, Seguros Múltiples y el Grupo Cooperativo solicitaron la desestimación de la apelación.

El 12 de junio de 2019 los apelantes nos informaron que, en efecto, no le notificaron copia de la apelación al Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, quedó debidamente corroborado que el apelante incumplió con su deber de notificar el recurso de apelación a la sede del Tribunal de Primera Instancia que emitió la sentencia, como lo requiere la Regla 14 (B) del Reglamento de este Tribunal.

Ahora bien, el requisito de notificación, a tenor con la Regla 14 (B), *supra*, es de cumplimiento estricto que solo se puede prorrogar o extender cuando se le acredite al tribunal justa causa para su incumplimiento. Para ello, los apelantes presentaron el 13 de junio de 2019, moción de oposición a la solicitud de desestimación. Allí, su representante legal arguyó que la razón para incumplir con la Regla 14 (B), *supra*, fue que su única secretaria, se encontraba en licencia médica y al día siguiente, al volver a su empleo, no se envió la notificación. Indicó que es la primera vez que ello le ocurre, por lo que no debe perjudicarse su cliente.

De su explicación no encontramos que la omisión de notificar al Tribunal fuese justificada. Primeramente, no nos presenta ningún documento médico que acredite su alegación. Segundo, luego de presentado el recurso de apelación, la parte apelante disponía de setenta y dos horas, esto es tres (3) días, para notificarle al foro de instancia. Según sus alegaciones, la secretaria regresó al día siguiente a su oficina, por lo que aún le quedaban dos días para notificarle al Tribunal, sin que ello ocurriera. De manera que, la parte tuvo tiempo suficiente para dar cumplimiento a la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Así pues, las explicaciones que proveyó la parte apelante no fueron debidamente evidenciadas, como tampoco demostraron ninguna circunstancia especial razonable que nos mueva a extender el término para notificar al foro de instancia. Mas aún, cuando ha transcurrido tiempo en exceso desde la presentación del recurso ante nuestro foro el 22 de mayo de 2019, sin que el recurso se notificara al foro primario.

Concluimos, pues que se trata aquí de un incumplimiento no justificado, que incide en el perfeccionamiento del recurso, lo que nos priva del ejercicio de nuestra jurisdicción. Procede desestimar el recurso, lo que disponemos de conformidad.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos se DESESTIMA el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones